

Boletín Oficial

AÑO IV.

SALTA, 20 y 24 de Abril de 1912

NUM. 331

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sobre cumplimiento de un contrato por José Caffaro contra Bernardino Massaffro.

En Salta á primero de Septiembre de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales en su salón de acuerdos para fallar este juicio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ausencia con aviso de los doctores Ovejero y Torino y ser el auto ó autos recurridos de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente:—doctores Figueroa, Arias y Gudiño.

El doctor Figueroa S. dijo:—Dos son los decretos venidos á resolución á este Tribunal por los recursos de apelación y nulidad, dictados en este juicio por cumplimiento de contrato seguido por don José Caffaro contra don Bernardino Massaffro, el primero corriente á fs. de fecha 15 de Julio del corriente año y el segundo de fs. fecha 18 del mismo mes y año.

Correspondiendo en primer término juzgar sobre el recurso de nulidad, pienso que este recurso no procede en mérito de las consideraciones que paso á exponer.

La circunstancia de que el señor Juez *aquí* no haya llamado «autos», antes del decreto fs. no es motivo legal que pueda fundar la nulidad del mismo, por que la ley no determina expresamente tal obligación para el juez en estos juicios.

Tampoco pienso que el hecho de que el juez inferior no haya revocado expresamente el decreto de fs. sea causa de nulidad, puesto que legalmente hablando el decreto de fojas *implicita*mente comprende la revocatoria de aquel decreto.

Así mismo la revocatoria de un auto sin substanciación, no puede fundar el recurso de nulidad si el auto era revocable de oficio y siendo el de fs. de ese carácter y naturaleza desde que, conforme al auto 503 del Código de P. C., corresponde al deudor la presentación de la liquidación, el Juez si por un

error admitió la presentada por el acreedor, bien pudo de oficio revocar el decreto que la admitía, con lo que no causaría agravio ninguno á las partes.

Tales es la jurisprudencia civil en numerosos fallos entre otros los que se registran en los tomos 78 y 125, páginas 13 y 113 respectivamente de la Cámara Civil de Apelaciones de la Capital citados por Hall—Tomo II página 423.

Por otra parte si el deudor no estuvo conforme con el decreto de fs. pudo hacer valer sus derechos, mediante los recursos que la ley le concede, á objeto de que vuelva por el procedimiento marcado por la ley.

Y si el juez inferior al considerar que no era el acreedor al que le correspondía presentar la liquidación, señaló al deudor un término para su presentación, es fuera de duda que procedió dentro de sus atribuciones y de conformidad con la ley que impone al juez la obligación de vijilar y hacer observar las reglas de procedimientos.

Por estas consideraciones voto por que se rechace el recurso de nulidad.

El Dr. Arias dijo: A mi juicio una vez dictado el auto de fs. 89 por el que se manda correr vista de la liquidación presentada por el señor Caffaro y evacuando esta, el señor Juez *aquí*, ha debido pronunciarse expresamente aprobando ó desaprobando dicha liquidación y no provocar dicho auto sin que se lo pidan, que es lo que importa el de fs. 91 vta.

Por estas consideraciones, ligeramente expuesta, voto porque se haga lugar á la nulidad solicitada.

El Dr. Gudiño, adhiere al voto del Dr. Figueroa S.

Continuando el Dr. Figueroa S. dijo:—En cuanto al recurso de apelación, encuentro que el auto de fs. 91 vta. venido en grado está arreglado á derecho y dictado de conformidad á lo que prescribe el auto 503 del C. de Proc. C. y C. y en cuanto á la ampliación del auto dictado con fecha 18 de Julio del presente año, corriente, á fs. 93 vta. voto por la revocatoria de esa ampliación por la que se condena en costas al señor Caffaro, por cuanto no existe un verdadero incidente que autorice la condenación en costas al vencido y por que la presentación de la liquidación por Caffaro no causa ni puede causar la pérdida del derecho acordado por el referido artículo, ni la importunidad de la presentación, acuse malicia ni temeridad.

Voto en consecuencia, por la confir-

matoria del auto de fs. 91 vta. y se revoque el de 93. Sin costas.

Los demás miembros del Tribunal adhirieron al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Septiembre 1º de 1911.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede confirmase el auto corriente á fs. 91 vuelta y revocase el de fs. 93. Sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

JULIO F. SALGUERO—JUAN B. GUDIÑO
—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

Ley de Sellos de la Provincia de Salta

(Conclusión)

Registro de la Propiedad

Art. 49.—Las inscripciones en el Registro de la Propiedad se harán con arreglo á la ley de la materia, previo pago en Receptoría del derecho establecido en los artículos siguientes, lo que deberá hacerse constar en el testimonio ó testimonio á registrarse.

Art. 50.—En las escrituras de compra-venta y dación en pago, el cinco por mil computado en el primer caso sobre el precio de venta y en el segundo sobre el valor en que esté catastrada la propiedad.

Cuando el precio de venta fuese menor que el de catastración, el impuesto se pagará sobre la valuación fiscal.

Art. 51.—En las divisiones de condominio, el cinco por mil, sobre el valor de la valuación fiscal.

Art. 52.—En las permutas, el cinco por mil, sobre el valor de la propiedad que resulte catastrada á mayor precio.

Art. 53.—En las donaciones intervivos, el diez por mil, sobre el avalúo fiscal. Si lo donado fuere solo una fracción de la propiedad, se graduará el sello en proporción.

Art. 54.—En las escrituras hipotecarias así como en la división de las mismas, el uno por mil sobre el valor del crédito hipotecario.

Art. 55.—En los títulos que recién se formen, embargos é inhibiciones, seis pesos, cualquiera que sea su valor.

Art. 56.—En las cancelaciones ó liberaciones de hipotecas, embargos é inhibiciones, tres pesos moneda nacional.

Art. 57. Las hijuelas y títulos de legatarios que hayan satisfecho el derecho establecido en el capítulo de la División ó adjudicación de bienes testamentarios, se anotarán sin derecho, debiendo hacer notar en el testimonio ó testimonios á registrarse por el escribano que los expida, que se ha pagado ese derecho.

Art. 58. Los impuestos sobre herencias transversales se rejirán por la ley de la materia.

Disposiciones Generales

Art. 59. Se usará la estampilla correspondiente en cualquier obligación extendida en papel común ó sello de menor valor del que corresponde, que no tenga enmienda en la fecha ó plazo, dentro del término de treinta días de firmado y siempre que no esté vencido, debiendo inutilizarse aquella con el sello de la Receptoría respectiva.

Art. 60. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las letras, pagarés, vales y toda obligación de pagar una suma de dinero, los cuales deberán ser presentados para su inutilización con la estampilla correspondiente, dentro de los veinte días de firmados ó aceptados.

Art. 61. Los sellos de reposición serán acompañados con los documentos que deben ser repuestos.

En ningún caso podrá admitirse más de dos sellos por el importe total de los que deban reponerse y el Escribano ó empleado que contravenga esta disposición, incurrirá en una multa de veinte pesos por cada infracción, salvo que no hubiera en Receptoría el papel sellado que se requiera, debiendo entonces agregarse las estampillas correspondientes que se inutilizarán con el sello fechador.

Art. 62. Los escribanos pondrán la nota de reposición refiriendo por nota rubricada en cada sello, la foja á que corresponda la reposición y no recibirán documentos sin que se acompañen los sellos de reposición, ni petición alguna que dé lugar á un acto que deba ser notificado, sin que se agreguen á dicha petición los sellos necesarios para notificaciones.

Art. 63. En todos los contratos que celebren el Gobierno, las municipalidades y toda oficina pública con particulares ó sociedades y en aquellos que se mande protocolizar en la escribanía de gobierno, el impuesto se pagará por el particular ó sociedad, en la forma y proporción prescriptas en esta ley.

Art. 64. Cuando los contratos de que habla el artículo anterior no determinen cantidad y se refieran á bienes raíces que por ese acto pasen recien al dominio privado, el impuesto de sellos se pagará sobre la valuación fiscal que de ese motivo practicará el Receptor.

Cambio de sellos

Art. 65. Durante los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier sello del año anterior que no hubiera servido á las partes, pagándose cinco centavos por sello.

Art. 66. Todo sello, letra ó estampilla que se inutilice durante el año, podrá cambiarse con otro ú otros de igual valor pagando cinco centavos por sello.

Art. 67. Quedan excluidos de lo dispuesto en los artículos anteriores, cualquier sello, letra ó estampilla que esté firmada, que contenga raspaduras ó el «corresponde», rúbrica ó sello de cualquier repartición, empleado ó escribano, ó cuya hoja no sea entera.

Art. 68. En ningún caso podrán las oficinas recaudadoras cambiar sellos, letras ó estampillas por dinero, aun cuando estén en blanco y no hayan sido usadas.

Excepciones

Art. 69. Exceptúanse del impuesto de papel sellado:

- 1º.—Las gestiones que inicien las municipalidades, Dirección Gral. de Escuelas, Consejo Escolar, Banco Provincial, Fiscal del Estado, oficinas fiscales y asociaciones filantrópicas de beneficencia, con personería jurídica, ante los tribunales ordinarios.
- 2º.—Los actos y contratos celebrados entre las mencionadas oficinas públicas, así como los actos de traslación de dominio ó expropiación á favor de los mismos.
- 3º.—Las peticiones ó presentaciones colectivas de habitantes de la Provincia, sobre algún asunto de interés público, ante los poderes Ejecutivo, Legislatura y Municipalidades.
- 4º.—Las actuaciones ante los jefes de Registro Civil y las que se produzcan para obtener carta de pobreza.
- 5º.—En los escritos de los que estuvieren en la cárcel procesados criminalmente.
- 6º.—En las solicitudes y copias que necesiten los establecimientos de caridad y beneficencia.
- 7º.—En las solicitudes de *habeas corpus*, debiendo ser repuestos los sellos en caso de negativa del recurso.
- 8º.—Los créditos y notas de depósitos en los Bancos.
- 9º.—Los reclamos sobre valuación de impuestos ó sobre cobro indebido de los mismos.
- 10.—Las fianzas en favor del fisco.
- 11.—Las consultas sobre interpretación de las leyes de impuestos.
- 12.—Las solicitudes que se presentan á las oficinas públicas reclamando el pago de cuentas que no excedan del valor de veinte pesos, y el sueldo de los empleados públicos de la Provincia.

13.—Los cheques que la Tesorería General y los habilitados de las reparticiones ú oficinas públicas giren contra el Banco Provincial sobre sus respectivos depósitos.

14.—Las actuaciones ante la justicia de Paz, aunque se eleven á primera instancia.

15.—La constitución y el registro de las sociedades cooperativas agrícolas.

Disposiciones penales

Art. 70 Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á solicitud alguna que no esté en el papel sellado correspondiente. Los escribanos ó empleados que los reciban deberán ponerle la nota rubricada de «corresponde».

Art. 71 En los casos de reposición, el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos ú originado las actuaciones.

Art. 72 Los jueces, empleados, actuarios y secretarios que contraríen lo ordenado en este artículo, incurrirán en la pena establecida en el artículo 74.

Art. 73 Cada persona que otorgue, firme ó acepte documento en papel sellado de menor valor que el fijado por esta ley ó en papel que no se habilite en los términos prescritos por los artículos 59 y 60 de esta Ley, pagarán en el primer caso una multa igual al duplo de la diferencia, que resulta entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponde, y en el segundo caso, una multa igual al duplo del valor del sello en que debió ser extendido, sin perjuicio de integrar ó reponer el sello correspondiente.

Las firmas de cónyuges serán consideradas como una sola, á los efectos de la multa.

Incurrirán igualmente en la pena del duplo de lo que debieron pagar los que no presenten para su registro cualquier título de propiedad dentro del término de sesenta días de su escrituración.

Art. 74 El que otorgue, reciba ó gire cheques sin estampilla y el que los acepte, pagará una multa equivalente al duplo del valor de aquella.

Art. 75 Incurrirán en una multa de diez pesos los que no inutilicen las estampillas en la forma indicada en el artículo 59.

Art. 76 La obligación impuesta en los artículos anteriores es solidaria á los que otorguen, firmen ó acepten los documentos; pero no quedan comprendidos en ella los testigos que la suscriban.

Art. 77 Siempre que se presenten en juicio copias simples de documentos privados y no se exhibieran los originales extendidos en el sello correspondiente, los que lo presentaren y demas partes que reconocieren haber intervenido en ellos, pagarán la multa con arreglo á lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 78 Igual pena será aplicable

siempre que resulte que ha habido contrato escrito y este no se presentare, ó si presentado, no estuviere en el sello que corresponda.

Art. 79 Si uno ó algunos interesados en un asunto, negasen haber intervenido en contratos que no fuesen presentados, ó si presentados, negasen su firma, la multa será pagada solidariamente por aquel ó apellidos que lo reconocieran, sin perjuicio de la responsabilidad del que hubiese negado su intervención ó su firma.

En caso de falsedad, será doblada en favor del que hubiese pagado su parte.

Art. 80 En todo documento que se extienda en papel sellado se consignará la fecha de su otorgamiento y los infractores incurrirán en la pena del artículo 74.

Cada sello solo podrá servir para un solo acto, esceptuándose los endosos en los títulos de obligación á la orden.

Art. 81 No se aceptarán escritos ó solicitudes en papel común aun cuando se les agregue la estampilla correspondiente, y las autoridades ó empleados públicos deberán rechazarlos, so pena de ser obligados á pagar la multa determinada en el artículo 74, á menos que no haya en Receptoría el sello correspondiente, en cuyo caso se asegurarán las estampillas que correspondan, debiendo inutilizarse con el sello fecha-dor de la Tesorería.

El papel sellado deberá contener como mínimum veinte y cinco líneas hábiles de 15 centímetros y las márgenes correspondientes.

Art. 82 En el papel sellado solo podrá escribirse guardándose el margen correspondiente sobre las líneas marcadas en la misma hoja, incurriendo en la pena á que se refiere el artículo 74 tanto los particulares como los funcionarios públicos que contraríen esta disposición.

Art. 83 Los escribanos ó funcionarios públicos que extendieran diligencias ó admitan los documentos á que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en la misma multa que los particulares que los hayan presentado, otorgado ó firmado, y en caso de reincidencia, serán aquellos además suspendidos en el ejercicio de su profesión, del oficio ó empleo por un término que se deja al arbitrio del Juez ó autoridad que corresponda.

Art. 84 Los Jueces ó Tribunales de la Provincia no admitirán demanda alguna para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos á que se refiere la presente Ley, mientras no se hayan pagado ó oblado las multas correspondientes y repuestos los sellos.

Art. 85 En todos los casos, las multas serán impuestas con audiencia fiscal, por el juez ó autoridad que haya de conocer en el asunto, y de su resolución podrá apelarse al solo efecto devolutivo.

Art. 86 La parte que hubiere presentado un documento sujeto á multa, pagará previamente ésta y los sellos correspondientes, sin lo cual no se le tomará en cuenta.

Art. 87 En los juicios de concurso, las multas que se adenden por éste no impedirán la substanciación del cobro del crédito, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los otros infractores, que puedan ser compelidos al pago de la multa con el de la obligación principal.

En los juicios ab-intestatos y de testamentarias, no podrán negarse la audiencia á aquellos herederos, legatarios ó acreedores que no hayan incurrido en la multa ó que no sean responsables de ella.

Art. 88 Todo escribano que tuviese en su oficina expedientes terminados sin haber hecho la reposición de los sellos correspondientes, será suspendido en su oficio.

Art. 89 El Fiscal General y los Agentes Fiscales en los Tribunales de Provincia, y los jefes de oficinas, en sus respectivas reparticiones, vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Caso de duda en la aplicación del Impuesto

Art. 90 Cualquier duda que se suscite fuera de juicio, sobre la aplicación ó interpretación de esta Ley, será resuelta por el Tesorero General, previo dictamen del Fiscal de Hacienda y de su decisión, podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 91 Derógase la Ley de Sellos promulgada el 22 de Octubre de 1900 y todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 92 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 18 de 1912.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverez
S. del S.

FELIX USANDIVARAS.

Juan B. Gudiño
S. de la C. de D.D.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Enero 25 de 1912.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ

Leyes y Decretos

Vistas las ternas presentadas por la Comisión Municipal del Departamento de la Candelaria, para la designación de los ciudadanos que, en el corriente año deben desempeñar la judicatura de Paz.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz propietario del referido Departamento, al señor Javier Orosco y suplente al señor Irineo Jiménez López.

Art. 2º. Los nombrados tomarán posesión de sus respectivos cargos previas las formalidades de ley.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 13 de 1912.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Habiendo manifestado el señor Sub Comisario de Policía de la Estación Embarcación, jurisdicción del Departamento de Orán, la necesidad de que se mantenga el personal de agentes al servicio de esa Comisaría, asignado en la ley del Presupuesto General del año ppdo. mucho más cuando el agente suprimido ha revestido hasta el 31 de Marzo del corriente año, teniéndose presente la gran extensión de la jurisdicción de esa Sub-Comisaría y el gran número de obajes establecidos dentro de sus límites.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Queda establecida la plaza de un agente suprimido en el Presupuesto vigente á contar desde el 1º de Enero del corriente año para el servicio de la expresada Sub-Comisaría.

Art. 2º. El gasto que se origine por el presente decreto, se imputará á la partida de Eventuales del Presupuesto en vigencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 13 de 1912

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Habiendo terminado con fecha de hoy el periodo porque fué nombrado Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal el señor doctor Adrian F. Cornejo y encontrándose en receso la H. Cámara de Senadores, en uso de la facultad conferida en el Inc. 16 del artículo 137 de la Constitución.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º. Nómbrase en comisión Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal por el término de ley al mismo doctor Adrian F. Cornejo.

Art. 2.º. Pídase oportunamente al H. Senado el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3.º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 15 de 1912.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia.

José M. Outes,
S. S.

Siendo necesario proveer al lugar donde se construyen los pozos de la empresa Artesian Wells Exploration Company de un Comisario auxiliar de policía para que garanta el orden entre los trabajadores y lugares próximos a donde se realizan esos trabajos.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º. Nómbrase Comisario auxiliar de Policía en el referido paraje al señor Enrique Whitaker.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Abril 16 de 1912.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia.

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por las Comisarias de Policía de los Departamentos de Orán y Rosario de Lerma, para el nombramiento de Comisarios auxiliares que deben funcionar en el corriente año.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbranse Comisarios auxiliares de partido en el Departamento de Orán a los siguientes ciudadanos:—Para el partido del Tartagal a don Virgilio Urquiza, para el de Parani a don Ignacio Candelario Ramos, para el del Balde, Pozo Azul y Mistol a don Jus-

tino Salazar, para el del Algarrobal y Yacaré a don Francisco Oroscó.

Art. 2.º. Nómbrase igualmente Comisario auxiliar para el partido del pueblo del Rosario de Lerma a don Francisco A. García, para el de Pucará 1.ª Sección a don Hermenegildo Diez, para el de la 2.ª Sección del mismo Partido a don Segundo Magarzo, para el de la 3.ª Sección a don Jesús Wierna, para el de la 4.ª Sección a don Carlos Palma, para el de Cámara a don José Ignacio Juárez, para el de Tumba, Santa Rosa y Florida a don Cecilio Rodríguez, para el del Manzano a don Felipe Farfán y para el de Cerro Negro a don Marcelino Valdiviezo.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 16 de 1912.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Siendo necesario organizar el personal del Tribunal de apelación del Departamento Topográfico, incompleto por fallecimiento del Ingeniero don Juan Solá y ausencia de otros de los conjueces, en uso de la facultad conferida en el Inciso 16 del Art. 137 de la Constitución.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º. Nómbrase en Comisión Vocales del Tribunal Topográfico a los señores agrimensores don Florentín M. Serrey, don Vicente Arquati, don Rodolfo Chanes, don Manuel Lapido e Ingeniero don Jorge Casaffonst

Art. 2.º. Pídase oportunamente al H. Senado el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 16 de 1912.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose presentado el señor Ricardo Figueroa a ocupar el puesto de Escribiente que desempeñaba en la Oficina del Archivo General.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º. Queda en posición de su puesto el expresado señor con antigüedad del 1.º de Marzo ppdo.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 16 de 1912.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiendo manifestado por el señor Encargado de la Oficina del Archivo administrativo, la necesidad de dotar a esa Oficina de un Escribiente por no ser suficiente el personal que le asigna la ley del presupuesto vigente.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º. Nómbrase Escribiente supernumerario de la referida Oficina, al señor Calixto Linares con el sueldo de ochenta pesos mensuales.

Art. 2.º.—El gasto que se origine por el presente decreto, se imputará al Inciso 14 Item 3.º del Presupuesto General en vigencia.

Art. 3.º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 17 de 1912.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Abril 17 de 1912.

Encontrándose vacante el cargo de expendedor de Guías de la 2.ª Sección del Departamento de Orán.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º. Nómbrase para ocupar el referido cargo al Comisario de la misma localidad don Delfín Burgos, aceptándose la fianza por la suma de tres mil pesos m/n. dada en su favor por el señor Néstor Patrón Costas.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

Juan Martín Leguizamón,
S. S.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centímetros un peso por cada uno.